



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

61-2026

Año L

4 de setiembre de 2026

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6994 JUEVES 14 DE MAYO DE 2026

1. ORDEN DEL DÍA. Ampliación 3
2. APROBACIÓN DE ACTA. Sesión n.º 6963..... 3
3. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO 3
4. MOCIÓN. De la Dra. Ilka Treminio Sánchez para tomar un acuerdo de agradecimiento y reconocimiento a la M. Sc. Esperanza Tasies Castro y a la comisión negociadora en la toma de los Edificios Administrativos B y C de la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio..... 3
5. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Continuación 3
6. GASTOS DE VIAJE. Dr. Carlos Araya Leandro, rector y M. L. Jáiro Núñez Moya, vicerrector de Docencia 3
7. JURAMENTACIÓN. Direcciones del Centro de Investigación en Nutrición Animal, de la Escuela de Tecnología Alimentos y del Instituto de Investigación en Educación. Subdirecciones del Instituto de Investigaciones en Ingeniería, de la Escuela de Orientación y Educación Especial, de la Escuela de Artes Plásticas, de la Sede Regional del Atlántico, de la Sede Regional de Occidente, del Instituto de Investigaciones Filosóficas, del Centro de Investigaciones en Biodiversidad y Ecología Tropical, del Centro de Investigación Observatorio del Desarrollo, y del Centro de Investigaciones Históricas de América Central. Decanatos de la Facultad de Letras y de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias. Representación docente suplente ante el Tribunal Electoral Universitario..... 4
8. ORDEN DEL DÍA. Modificación 5
9. PROPUESTA DE DIRECCIÓN CU-18-2026. Receso del Consejo Universitario para reacondicionamiento por afectación durante la toma de los edificios administrativos B y C..... 5
10. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-54-2026. *Incentivos para la transición a un transporte público limpio y eficiente*, Expediente n.º 25.058 6

Continúa en la página 2

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>

Editado por la Unidad de Comunicación, CIST, Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

11. DICTAMEN CDP-1-2026. Solicitud al Sistema de Estudios de Posgrado y a la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica de establecer un procedimiento que facilite la adjudicación de la beca en cursos optativos de otros programas de posgrado con financiamiento regular	9
12. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-52-2026. <i>Reforma a la Ley Fundamental de Educación, Ley 2160, de 25 de setiembre de 1957, y sus reformas, para promover el estudio de la Biblia</i> , Expediente n.º 25.274	10
13. DICTAMEN CCCP-3-2026. Modificación de normativa en la cual se incluye el requisito de ser costarricense para ocupar puestos institucionales	15

RECTORÍA

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-500-2026. Inclusión de las relaciones parentales análogas en la aplicación del artículo 68 de la Convención Colectiva de Trabajo.....	18
--	----

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6994

Celebrada el jueves 14 de mayo de 2026, por medio de la plataforma Zoom.

Aprobada en la sesión n.º 7018, del jueves 20 de agosto de 2026

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** incluir en el orden del día la Propuesta de Dirección CU-18-2026 referente al receso del Consejo Universitario para retomar actividades por afectación de toma del edificio.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario aprueba el acta de la sesión n.º 6963, ordinaria, del martes 27 de enero de 2026, sin observaciones de forma.

ARTÍCULO 3. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: reconocimiento al trabajo realizado por la miembro del Consejo Universitario en las mesas de negociación en la toma del Edificio Administrativo de la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio.

ARTÍCULO 4. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, somete a consideración del plenario la moción presentada por la Dra. Ilka Treminio Sánchez para tomar un acuerdo de agradecimiento y reconocimiento a la M. Sc. Esperanza Tasies Castro y a la comisión negociadora en la toma de los Edificios Administrativos B y C de la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El diálogo constituye un principio esencial para la convivencia democrática, la vida universitaria y la resolución pacífica de los conflictos.
2. Los procesos de negociación representan un mecanismo legítimo e indispensable para abordar diferencias, construir consensos y procurar salidas institucionales respetuosas de los derechos de las partes involucradas.
3. La M. Sc. Esperanza Tasies Castro desempeñó un trabajo destacado durante las mesas de negociación sostenidas con el Movimiento Estudiantil Autónomo y aportó de manera significativa a la búsqueda de entendimientos y la preservación del diálogo.
4. Se reconoce el esfuerzo realizado por las personas integrantes de la comisión negociadora para llegar a un acuerdo consensuado en una situación compleja, lo que demuestra que el diálogo, y no la fuerza, es la mejor vía para lograr objetivos comunes.

ACUERDA

1. Extender un agradecimiento y reconocer los aportes de la M. Sc. Esperanza Tasies Castro, integrante de este Consejo Universitario en representación de las sedes y recintos universitarios, durante los procesos de negociación con el Movimiento Estudiantil Autónomo en la toma de los Edificios Administrativos B y C de la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio.
2. Agradecer el trabajo realizado por la Dra. Leonora De Lemos Medina, vicerrectora de Vida Estudiantil; la M. Sc. Esperanza Tasies Castro, representante de sedes regionales ante el Consejo Universitario; el Dr. José Antonio Blanco Villalobos, decano de la Facultad de Artes; y el Dr. Javier Tapia Balladares, director del Instituto de Investigaciones Psicológicas; así como a las personas voceras del Movimiento Estudiantil Autónomo.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario continúan con la presentación de sus informes: felicitación a personas atletas de la Universidad de Costa Rica; comentario relacionado con el deber de las personas miembros de la comunidad universitaria de pronunciarse sobre la importancia de la Universidad para la sociedad, y misiva dirigida a la Mag. Laura Fernández Delgado, presidenta de la República, y al Mag. Gerald Campos Valverde, ministro de Seguridad Pública, en relación con la situación acontecida en el Traspaso de Poderes.

ARTÍCULO 6 El Consejo Universitario, de conformidad con el artículo 15 del *Reglamento para la asignación de recursos financieros al personal universitario que participe en eventos académicos internacionales*, **ACUERDA:**

1. Ratificar la solicitud de apoyo financiero del Dr. Carlos Araya Leandro, rector, quien participará en la CXXVII Sesión Ordinaria del Consejo Superior Universitario Centroamericano y en la X Asamblea Regional Caribe, Centroamérica y México de la Unión de Universidad de América Latina y el Caribe.

Funcionario(a), Unidad Académica o Administrativa	Puesto o Categoría	Ciudad y País Destino	Fechas: Actividad / Itinerario	Otros Aportes	Presupuesto de la Universidad
Carlos Araya Leandro Rectoría	Rector	Panamá, Panamá Puebla, México	Actividad: <u>Panamá</u> 18 de mayo del 2026 <u>México</u> Del 20 al 22 de mayo del 2026 Itinerario: Del 17 al 23 de mayo del 2026 Permiso: Del 17 al 23 de mayo del 2026		Pasaje aéreo \$966,74 Pasaje terrestre \$28,00 Hospedaje \$1.168,80 Alimentación y traslados internos \$783,16 Total: \$2.946,70

2. Ratificar la solicitud de apoyo financiero del M. L. Jáírol Núñez Moya, vicerrector de Docencia, quien participará en la 60.^a Reunión del Comité de Coordinación Regional (CCR) y la Comisión Técnica (CT) del Sistema Centroamericano de Evaluación y Armonización de la Educación Superior (SICEVAES).

Funcionario(a), Unidad Académica o Administrativa	Puesto o Categoría	Ciudad y País Destino	Fechas: Actividad / Itinerario	Otros Aportes	Presupuesto de la Universidad
Jáírol Núñez Moya Vicerrectoría de Docencia	Vicerrector	Panamá, Panamá	Actividad: Del 18 al 22 de mayo de 2026 Itinerario: Del 17 al 23 de mayo de 2026 Permiso: Del 17 al 23 de mayo de 2026		Pasaje aéreo \$ 407,36 Apoyo Financiero (Hospedaje) \$ 843,91 (Alimentación y traslados internos) \$ 400,00 Total: \$ 1.651,27

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario procede con la juramentación del M. Sc. Rodolfo WingChing Jones, como director del Centro de Investigación en Nutrición Animal; del Dr. Kuok Wa Chao Chao, como decano de la Facultad de Letras; del Dr. Felipe Calleja Apestegui, como subdirector del Instituto de Investigaciones en Ingeniería; de la Dra. Sylvia Elena Alvarado Cordero, como subdirectora de la Escuela de Orientación y Educación Especial; del Dr. Pablo Bonilla Elizondo, como subdirector de la Escuela de Artes Plásticas; del M. Sc. Cristian Brenes Granados, como subdirector de la Sede Regional del Atlántico; de la M. Sc. Ruth de la Asunción Romero, como directora de la Escuela de Tecnología Alimentos; del Dr. Bryan Andrés Gómez Vargas, como subdirector de la Sede Regional de Occidente; de la Dra. María del Rocío Zamora Sauma, como subdirectora del Instituto de Investigaciones Filosóficas; de la Dr.rer.nat. Melissa Mardones Hidalgo, como subdirectora del Centro de Investigaciones en Biodiversidad y Ecología Tropical; de la M. Sc. Victoria Hernández Mora, como subdirectora del Centro de Investigación Observatorio del Desarrollo; del Dr. David Gustavo Díaz Arias, como subdirector del Centro de Investigaciones Históricas de América Central; del Mag. Enrique Montenegro Hidalgo, como decano de

la Facultad de Ciencias Agroalimentarias; de la Dra. Carol Morales Trejos, como directora del Instituto de Investigación en Educación; y del Dr. Jorge Andrés Morales Delgado, como representante docente suplente ante el Tribunal Electoral Universitario.

ARTÍCULO 8. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la Propuesta de Dirección CU-18-2026 referente al receso del Consejo Universitario para retomar actividades por afectación de toma del edificio.

ARTÍCULO 9. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta de Dirección CU-18-2026 referente al receso del Consejo Universitario para retomar actividades por afectación de toma del edificio.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 3 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en relación con el vínculo de la Universidad con la sociedad, establece:

La Universidad de Costa Rica debe contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo.

El artículo 4, inciso e), del mismo estatuto en relación con el respeto a las personas y la libre expresión establece como parte de los principios orientadores de la Institución: *Garantizar dentro del ámbito universitario el diálogo y la libre expresión de las ideas y opiniones, así como la coexistencia de las diferentes ideologías y corrientes del pensamiento filosófico, religioso y político, sin otra limitación que el respeto mutuo.*

2. El artículo 30, incisos a) y s), del *Estatuto Orgánico de la universidad de Costa Rica* establece como funciones del Consejo Universitario:
 - a) *Definir las políticas generales institucionales y fiscalizar la gestión de la Universidad de Costa Rica.*
 - s) *Ejercer otras funciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución, siempre y cuando no estén, por este Estatuto, asignadas a otras instancias universitarias.*

3. Las Políticas Institucionales de la Universidad de Costa Rica 2026-2030, en el eje V, "Gobernanza universitaria", establecen que en la Universidad:

5.6 *Fortalecemos la identidad universitaria mediante un proceso dialógico, colectivo, continuo e integral,*

con base en los principios, propósitos y valores éticos establecidos en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

4. El artículo 31 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en relación con los días de reunión del Consejo Universitario, establece:

El Consejo Universitario se reunirá al menos dos veces por semana y extraordinariamente cuando lo convoque su dirección, por propia iniciativa, a solicitud del rector o de la rectora o de tres de sus miembros. La asistencia a las sesiones es obligatoria.

5. El artículo 16 del *Reglamento del Consejo Universitario*, en relación con los días en que sesionará el Órgano Colegiado, dispone que (...) *el número de sesiones ordinarias semanales, los días y el horario específico en que se sesionará serán definidos, anualmente, por acuerdo del Órgano Colegiado.*
6. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6963, artículo 3, del 27 de enero de 2026, acordó¹:

(...)

2. *Definir que el plenario del Consejo Universitario sesionará de la siguiente manera:*
 - a) *Dos veces por semana.*
 - b) *Los días martes y jueves.*
 - c) *En horario de 8:30 a. m. a 12:30 p. m., con un receso, a media mañana, de 20 minutos.*
7. El 22 de abril de 2026, en el marco de la negociación del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal y su distribución, los edificios administrativos B y C fueron tomados por un grupo de estudiantes autodenominado Movimiento Estudiantil Autónomo (MEA). Lo anterior, afectó el normal desarrollo de las labores sustantivas y administrativas de las diferentes unidades del Consejo Universitario.
8. Se conformó una comisión² con la función de (...) *establecer canales de comunicación efectivos entre las partes involucradas, promoviendo acuerdos que resguarden los principios institucionales, el bienestar colectivo y la continuidad de las funciones sustantivas de la Universidad.*
9. Mediante el oficio CU-CIST-68-2026, del 30 de abril de 2026, el Mag. Mauricio Saborío González, jefe del Centro de Información y Servicios Técnicos (CIST) del Consejo Universitario, informa a la Dirección del Órgano Colegiado las afectaciones presentadas en las unidades del CIST producto de la toma del edificio.

¹ Véase la Propuesta de Dirección CU-2-2026.

² Véase Circular R-23-2026, del 30 de abril de 2026.

10. El Consejo Universitario constituye el máximo órgano colegiado de dirección estratégica de la Universidad de Costa Rica, encargado de definir políticas generales y velar por la buena marcha institucional. En este sentido, su funcionamiento es esencial para garantizar las decisiones requeridas en forma oportuna, que respondan a las necesidades de la comunidad universitaria y de la sociedad costarricense. La suspensión de actividades³ afecta directamente la capacidad de la Institución para tomar acuerdos oportunos y estratégicos que aseguren la continuidad de sus funciones y proyectos prioritarios.
11. El consenso y la negociación armónica son pilares fundamentales para la construcción de acuerdos legítimos y sostenibles. La diversidad de ideas requiere de espacios de diálogo respetuoso y democrático; así como la reflexión, el análisis crítico y la participación de actores, con el propósito de propiciar la deliberación colectiva y la construcción de respuestas institucionales donde se privilegie la búsqueda del bien común. En este sentido, el retomar las actividades, propicia la posibilidad de alcanzar consensos que fortalecerán la gobernanza universitaria y permitirán atender con eficacia los retos académicos, administrativos y sociales que enfrenta la Institución en la coyuntura actual.
12. Los principios de justicia social, equidad, libertad plena e independencia establecidos en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* son el marco de valores que debe orientar las decisiones estratégicas para garantizar que la Institución cumpla con su misión de contribuir al desarrollo integral del país. Por tanto, la normalización y ajuste de las actividades es indispensable para que el funcionamiento del Órgano Colegiado se mantenga alineado con dichos principios y con la identidad universitaria.
13. La continuidad de las funciones del Consejo Universitario es vital para asegurar la estabilidad institucional y la oportuna ejecución de políticas académicas, administrativas y sociales. La suspensión prolongada de labores básicas durante 22 días podría generar retrasos en las próximas semanas que afectaría la toma de decisiones críticas, la planificación y el cumplimiento de objetivos estratégicos de la Universidad. Por tanto, retomar la operatividad del Órgano Colegiado lo antes posible garantiza que la Institución responda de manera ágil y coherente a las demandas internas y externas.
14. La suspensión de las sesiones plenarias y de las reuniones de las comisiones permanentes y especiales permitirá tener el espacio requerido para que las personas miembros del Consejo Universitario y el personal administrativo que conforma el CIST realicen las actividades necesarias, retomen los asuntos pendientes y los ajusten a la dinámica

³ Véase oficio CU-CIST-68-2026, del 30 de abril de 2026.

de las comisiones y el plenario del Consejo Universitario de manera que se logre la continuidad de las funciones, y normalizar el funcionamiento del Órgano Colegiado.

15. El regreso a las labores debe realizarse de manera segura y ordenada, a fin de garantizar las condiciones adecuadas para que las personas funcionarias puedan desempeñar el trabajo. La reincorporación gradual y planificada permitirá hacer los análisis pertinentes para atender la acumulación de tareas derivada de la interrupción, y así evitar afectaciones mayores en la calidad del trabajo, las condiciones laborales y la salud mental. Este periodo permitirá ajustar y poner en funcionamiento los sistemas, equipos institucionales y procedimientos, y facilitar un proceso de reincorporación acorde con las necesidades operativas del Consejo Universitario.

ACUERDA

1. Establecer un receso para las sesiones plenarias y para las reuniones de las comisiones permanentes y especiales de la siguiente manera:
 - 1.1. Sesiones plenarias: del 18 al 22 de mayo de 2026, inclusive. Las sesiones plenarias se reanudarán a partir del martes 26 de mayo de 2026.
 - 1.2. Reuniones de las comisiones permanentes y especiales: del 18 al 22 de mayo de 2026, inclusive. Las comisiones reiniciarán su labor el lunes 25 de mayo de 2026.
2. Definir que, en caso de urgencia comprobada, el Consejo Universitario podrá reunirse en sesión extraordinaria convocada por la Dirección.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-54-2026 en torno al proyecto de ley denominado *Incentivos para la transición a un transporte público limpio y eficiente*, Expediente n.º 25.058.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, por medio del oficio AL-CPEAMB-2945-2025, del 20 de octubre de 2025, le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el texto base del proyecto de ley titulado *Incentivos para la transición a un transporte público limpio y eficiente*, Expediente n.º 25.058⁴.

⁴ El proyecto de ley fue propuesto por las siguientes personas diputadas: Kattia Cambrónero Aguiluz, Gloria Zaide Navas Montero, Pedro Rojas Guzmán, Johana Obando Bonilla, María Marta Padilla Bonilla y Monserrat Ruiz Guevara (legislatura 2022-2026).

2. La Rectoría, por medio del oficio R-7644-2025, del 22 de octubre de 2025, remitió al Consejo Universitario la solicitud del criterio institucional presentada por la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa respecto al Proyecto de ley n.º 25.058⁵.
3. De acuerdo con la exposición de motivos, se evidencia la problemática que enfrenta el transporte público en el país, la cual esta caracterizada por su alta dependencia de combustibles fósiles, pérdida de demanda, congestión vial y altos impactos ambientales y sociales, junto con la falta de un marco legal adecuado que permita una transición efectiva hacia un transporte público limpio y eficiente.
4. El Proyecto de ley n.º 25.058 tiene como objetivo establecer un marco jurídico actualizado que permita al país avanzar hacia un modelo de transporte público más limpio, eficiente y sostenible, mediante la electrificación progresiva de la flota de autobuses y el uso de otras tecnologías limpias. Para tales efectos, el proyecto propone la posibilidad de establecer consorcios entre empresas o cooperativas de transporte público y empresas distribuidoras de energía; la ampliación del plazo de concesión del servicio para quienes adopten tecnologías limpias; la participación de gobiernos locales en la prestación del servicio de transporte público mediante alianzas-público privadas; la autorización para la entrada en operación de las estaciones de carga de vehículos eléctricos de transporte público; facilidades para la compra de autobuses eléctricos; el uso de carriles exclusivos; entre otras medidas asociadas.
5. El proyecto contempla la reforma de los artículos 1, 3, 4, 7, 9 y 21, así como la adición de los artículos 4 bis y 10 bis de la *Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores* (Ley n.º 3503). Asimismo, propone la modificación del inciso f) del artículo 5 y del inciso e) del artículo 20 de la *Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI)* (Ley n.º 7798); la adición del artículo 100 bis y la incorporación de un nuevo inciso i) al artículo 144 de la *Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial* (Ley n.º 9078); y, finalmente, la reforma del artículo 30 de la *Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos* (Ley n.º 7593).
6. La Oficina Jurídica, mediante la Opinión Jurídica OJ-485-2025, del 2 de diciembre de 2025, manifestó que la eventual aprobación del proyecto de ley no incidiría sobre el personal universitario ni alteraría la prestación del servicio interno. Asimismo, concluyó que (...) *el proyecto de ley, por su contenido, alcance y finalidad, no afecta a la*

5 La Comisión Permanente Especial de Ambiente, mediante el oficio AL-CPEAMB-2943-2025, del 20 de octubre de 2025, le solicitó criterio al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (LanammeUCR) sobre el Proyecto de Ley n.º 25.058. La Rectoría, por medio del oficio R-8637-2025, del 26 de noviembre de 2025, elevó al Consejo Universitario el criterio emitido por el LanammeUCR.

Universidad de Costa Rica; en particular, en lo que lleva relación a su autonomía constitucionalmente resguardada.

7. Se recibieron observaciones en relación con el texto base del proyecto de ley por parte del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (LanammeUCR), del Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible y de la Sección de Transportes⁶. A continuación, se presenta una síntesis de las observaciones recibidas:
 - 7.1. El proyecto propone una serie de reformas legales, incentivos económicos y ajustes operativos orientados a acelerar la electrificación del transporte público, especialmente del servicio de autobuses, mediante la ampliación de concesiones e incentivos fiscales, participación de empresas eléctricas, tarifas eléctricas diferenciadas, estaciones de carga y carriles exclusivos. Además, la iniciativa persigue un objetivo legítimo y necesario, alineado con el Plan Nacional de Descarbonización, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la modernización del transporte público.
 - 7.2. La electrificación del transporte público introduce desafíos técnicos y operativos relevantes, entre ellos, una potencial dependencia de proveedores especializados de tecnología, *software* propietario y servicios de diagnóstico específicos, lo que exige una selección rigurosa de los fabricantes y modelos de unidades eléctricas. Dicha evaluación debe considerar criterios como la reputación y experiencia del ente proveedor, la disponibilidad de soporte técnico y servicio posventa, las garantías, el acceso a repuestos y las opciones de capacitación, a fin de asegurar la continuidad operativa de la flota. De forma complementaria, resulta fundamental analizar la fiabilidad y el desempeño de las unidades mediante certificaciones técnicas, experiencia comparada de otros usuarios, durabilidad de las baterías, autonomía y rendimientos a largo plazo. Asimismo, la planificación de los centros de carga debe garantizar compatibilidad tecnológica, suficiencia de la infraestructura eléctrica, sistemas avanzados de gestión y monitoreo de energía, e incluso integración con fuentes de energía renovable, sistemas de seguridad avanzadas y capacidad para adaptarse al crecimiento de la flota.
 - 7.3. La iniciativa plantea reformas sustantivas a varias leyes estructurales del sector transporte, pero lo hace de forma fragmentada y poco clara, lo que dificulta evaluar el alcance real de los cambios propuestos y sus efectos sobre el sistema vigente.

6 Oficios EIC-Lanamme-1230-2025, del 25 de noviembre de 2025; OSG-ST-22-2026, del 14 de enero de 2026 y CIEDES-24-2026, del 19 de enero de 2026.

- Adicionalmente, la iniciativa presenta deficiencias de técnica legislativa, coherencia normativa y análisis institucional, particularmente al rol de las municipalidades y a la incorporación de entidades distintas a las autobuseras tradicionales.
- 7.4. La reforma al artículo 1 de la *Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores* (Ley n.º 3503) establece una definición de tecnología que queda muy amplia, se debe acotar a buses eléctricos o de hidrógeno. Además, no queda claro si en la definición se incluye la infraestructura de carga.
 - 7.5. Cuando se contempla la posibilidad de que las municipalidades u otras entidades operen modalidades de transporte público distintas al servicio de autobús y taxi, resulta recomendable que dicha potestad se limite a servicios que se desarrollen dentro de los límites territoriales del cantón. En los casos en que el servicio trascienda dichos límites, debería condicionarse la existencia de convenios intermunicipales debidamente formalizados. Asimismo, sería pertinente que estos servicios se brinden únicamente cuando medie un convenio con el Consejo de Transporte Público (CTP), un acuerdo interinstitucional entre las partes competentes, o bien una reforma expresa a la Ley n.º 3503.
 - 7.6. La propuesta no define con precisión qué tipos de servicios se consideran distintos a los de autobús y taxi, lo cual genera un margen de indeterminación normativa amplio y potencialmente problemático desde el punto de vista de la seguridad jurídica.
 - 7.7. Resulta imprescindible clarificar los mecanismos de coordinación institucional entre las nuevas competencias asignadas a las municipalidades y los entes rectores y reguladores del sector transporte, en particular el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el CTP, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y el Consejo Nacional de Vialidad. Asimismo, la habilitación de los gobiernos locales para establecer servicios de transporte público constituye una modificación estructural profunda en el modelo costarricense de transporte público (reforma al artículo 3, inciso e) y adición de un artículo 4 bis, ambos de la Ley n.º 3503). Estas atribuciones carecen de un análisis sobre la capacidad técnica, financiera y administrativa de las municipalidades para asumir dichas funciones, lo cual genera un riesgo significativo de sobrecarga institucional y de asignación de responsabilidades que podrían exceder las capacidades operativas reales de los gobiernos locales. Además, no se contempla la heterogeneidad territorial del país.
 - 7.8. La reforma al artículo 4 de la Ley n.º 3503 dispone que solamente (...) *se licitará la explotación de una línea, cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transportes haya establecido la necesidad de prestar el servicio, de acuerdo con los estudios técnicos aprobados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*. Al respecto, cabe mencionar que los estudios para definir nuevas rutas los hace el CTP, no la ARESEP.
 - 7.9. Sobre la reforma al artículo 7 de la Ley n.º 3503, es importante señalar que no existe objeción en cuanto a la posibilidad de crear consorcios con empresas de distribución eléctrica. Sin embargo, se deben contemplar ajustes en las leyes constitutivas de dichas empresas, a fin de que también puedan brindar servicios de transporte público. Por otro lado, no queda claro por qué se limita la posibilidad de las cooperativas para generar consorcios.
 - 7.10. En relación con la reforma al artículo 21 de la Ley n.º 3503, que amplía el plazo de concesión de 7 a 15 años para aquellas personas concesionarias que operen con al menos un 51 % de unidades eléctricas u otras tecnologías limpias, se sugiere que el periodo concesional sea determinado con base en estudios técnicos, hasta un máximo de 15 años, con el fin de asegurar la adecuada recuperación de la inversión. Asimismo, se recomienda establecer mecanismos que garanticen que, como mínimo, el porcentaje de flota eléctrica inicialmente ofrecida se mantenga durante toda la vigencia de la concesión.
 - 7.11. En cuanto a la instalación de estaciones de recarga para el transporte público eléctrico prevista en el artículo 4 del proyecto de ley, resulta necesario realizar un análisis previo y exhaustivo de la capacidad de la red eléctrica existente. Dicho análisis debe permitir determinar si la infraestructura actual es suficiente para abastecer de manera continua y segura la demanda energética requerida por los planteles de autobuses, particularmente en escenarios de carga simultánea de flotas significativas, como 50 o incluso 100 unidades eléctricas.
 - 7.12. En relación con la redistribución de los recursos provenientes del cobro de peajes, propuesta en el artículo 7 de la iniciativa de ley, si bien se reconoce que esta medida redefine un ingreso de naturaleza vial como un instrumento de política pública con fines sociales y ambientales, resulta necesario evaluarla con cautela. En particular, dicha redistribución podría generar un desfinanciamiento de las labores de conservación de las rutas sujetas a peaje. Adicionalmente, existe el riesgo de que los montos recaudados resulten insuficientes para constituir un fondo de subsidio al transporte público.

- 7.13. En lo concerniente a la incorporación del artículo 100 bis a la *Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial*, Ley n.º 9078, referido al establecimiento de carriles exclusivos para autobuses, se considera que la determinación tanto de la cantidad de carriles exclusivos como de sus ubicaciones específicas debe fundamentarse en estudios técnicos especializados y no estipulados desde la ley. Dichos estudios deberían ser elaborados por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del MOPT.
- 7.14. En cuanto a la modificación al artículo 30 de la *Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*, Ley n.º 7593, que trata sobre la fijación o cambios de tarifas y precios, se recomienda que las sanciones y multas por faltas de ajustes sean consultadas al CTP y a la ARESEP.
- 7.15. Resulta preocupante que el transitorio II disponga un aumento automático de los plazos de concesión para las empresas que posean una concesión al momento de la entrada en vigor de la ley.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto titulado *Incentivos para la transición a un transporte público limpio y eficiente*, Expediente n.º 25.058, hasta que se incluyan las observaciones realizadas en el considerando 7.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-1-2026 referente a valorar lo indicado por el Sistema de Estudios de Posgrado en el oficio SEP-4167-2024, con la finalidad de que el estudiantado de posgrado pueda optar por exoneración en cursos que no pertenecen al plan de estudios.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil* es la normativa institucional que regula el Sistema de Adjudicación de Becas, cuyo propósito consiste en garantizar al estudiantado con matrícula consolidada las condiciones requeridas para la permanencia y graduación en la Universidad. El sistema abarca el otorgamiento de becas a la población estudiantil para cursar estudios de

pregrado, grado y posgrados, las cuales son financiadas con fondos corrientes.

2. El artículo 2 del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil* dispone que la beca socioeconómica cubre una titulación máxima de grado, y si la condición socioeconómica lo requiere, se podrá solicitar la beca hasta alcanzar una segunda titulación máxima de grado o hasta obtener un primer título de posgrado:

ARTÍCULO 2. *La beca socioeconómica cubrirá a cada estudiante en aquellas carreras en las que se encuentra matriculado o matriculada en forma simultánea, de acuerdo con la normativa universitaria, hasta obtener la primera titulación máxima de grado.*

Después de obtenida la primera titulación máxima de grado, si su condición socioeconómica lo requiere, el o la estudiante podrá solicitar la beca, únicamente en una segunda carrera, sea hasta alcanzar una segunda titulación máxima de grado o bien hasta obtener un primer título de posgrado [énfasis añadido].

3. El artículo 31 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado* procura ampliar las oportunidades formativas de las personas estudiantes al establecer la posibilidad de matricular cursos optativos con asignaturas de otros planes de estudio de posgrado de la Institución, siempre que, a criterio de las comisiones de los programas, se contribuya con la formación de excelencia promovida en la Universidad:

ARTÍCULO 31. *Plan de estudios y creditaje*

Todos los planes de estudio deben cumplir con el número de créditos que corresponde al grado por otorgar de acuerdo con el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal.

Las comisiones de los programas impulsarán, cuando lo consideren pertinente, según los planes de estudio, la flexibilidad curricular, la innovación docente, la docencia en diversos entornos y la aplicación de distintas tecnologías para la innovación educativa.

Además, por solicitud de la persona estudiante, las comisiones de los programas podrán realizar el estudio para autorizar la matrícula de hasta un 50 por ciento del total de créditos requeridos por el plan de estudio en cursos optativos con asignaturas de otros planes de estudio de posgrado de la Universidad. Estos cursos y su creditaje se autorizarán para satisfacer los requisitos del plan de estudio cuando el análisis académico determine que existe relación con la formación actual que cursa la persona estudiante o provee conocimientos especializados para desarrollar su trabajo final de graduación. [énfasis añadido].

4. El Programa de Posgrado en Ciencias Agrícolas y Recursos Naturales, por medio del oficio PPCARN-131-2024, del 21 de agosto de 2024, le sugirió al Sistema de Estudios de Posgrado plantear una modificación al *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*, con el propósito de garantizar la cobertura de la beca socioeconómica en cursos optativos de otros programas de posgrado⁷. El Sistema de Estudios de Posgrado remitió la solicitud de dicho programa de posgrado a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, mediante la nota SEP-4167-2024, del 29 de agosto de 2024. Posteriormente, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil elevó el asunto al Consejo Universitario, por medio del oficio ViVE-2181-2024, del 14 de setiembre de 2024.
5. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6868, artículo 2, inciso hh), del 21 de enero de 2025, conoció la solicitud del Programa de Posgrado en Ciencias Agrícolas y Recursos Naturales, así como el Criterio Legal CU-46-2024⁸ referente al asunto. El Órgano Colegiado acordó que la Comisión de Docencia y Posgrado realizara el estudio correspondiente.
6. La Dirección del Consejo Universitario, por medio del Pase CU-7-2025, del 22 de enero de 2025, trasladó el análisis del asunto a la Comisión de Docencia y Posgrado.
7. Tras la revisión de la normativa, se determinó que tanto el artículo 2 del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil* como el artículo 31 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*, respaldan la cobertura de la beca socioeconómica en aquellos cursos optativos de asignaturas de otros planes de estudio que estén debidamente autorizados, los cuales contribuyen al proceso formativo de la persona estudiante, cuyo fin es culminar con la obtención de la primera titulación de posgrado. Por lo tanto, no se requiere modificar el *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*.
8. La extensión de la cobertura de la beca socioeconómica a este tipo de cursos optativos se alinea plenamente con los principios orientadores del derecho a la educación superior y con la búsqueda de la excelencia académica, ambos consagrados en la norma estatutaria que orienta la misión y el quehacer de esta Casa de estudios superiores⁹. Además, esa disposición resulta coherente con las políticas institucionales 2.2 y 3.2¹⁰, que están dirigidas a promover una formación integral, la flexibilización curricular como mecanismo para enriquecer la trayectoria formativa, así como las estrategias orientadas a favorecer la permanencia y la graduación de la población estudiantil.

7 De conformidad con el acuerdo adoptado por la Comisión del PPCARN en la sesión ordinaria n.º 256, celebrada en el año 2024.

8 Criterio Legal CU-46-2024, del 13 de diciembre de 2024.

9 Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, artículo 4, incisos a) y b).

10 Políticas Institucionales 2026-2030, aprobadas en la sesión n.º 6864, artículo 1, del 16 de diciembre de 2024.

9. Para la asignación de la beca socioeconómica, la Oficina de Becas y Asistencia Socioeconómica requiere contar con información detallada sobre los planes de estudio aprobados por el Sistema de Estudios de Posgrado para los programas financiados con fondos corrientes, dado que la cobertura de la beca se aplica exclusivamente a los cursos allí indicados. En este sentido, resulta necesario que ambas instancias universitarias definan un mecanismo eficiente que permita la oportuna comunicación de los cursos optativos que surgen de la aplicación del artículo 31 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*, de manera que puedan ser incorporados adecuadamente dentro de la cobertura de la beca socioeconómica.

ACUERDA

Solicitar al Sistema de Estudios de Posgrado y a la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica que establezcan, según la competencia de cada una de ellas, un procedimiento que facilite la adjudicación de la beca en cursos optativos de otros programas de posgrado con financiamiento regular, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado* y el artículo 2 del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*, en un plazo de seis meses. Además, requerir a dichas instancias que informen al Consejo Universitario sobre el procedimiento definido y su entrada en vigor.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-52-2026 sobre el proyecto de ley denominado *Reforma a la Ley Fundamental de Educación, Ley 2160, de 25 de setiembre de 1957, y sus reformas, para promover el estudio de la Biblia*, Expediente n.º 25.274.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Especial de Educación, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Reforma a la Ley Fundamental de Educación, Ley 2160, de 25 de setiembre de 1957, y sus reformas, para promover el estudio de la Biblia*, Expediente n.º 25.274 (AL-CE23169-0005-2026, del 17 de febrero de 2026, y R-1167-2026, del 18 de febrero de 2026).
2. De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley procura promover el estudio de la biblia en el sistema educativo nacional y, con ello, dar reconocimiento como valor universal a los principios cristianos y su aporte en la construcción de una sociedad justa, solidaria y pacífica (Texto base, Proyecto de ley n.º 25.274). Para ello, se

modifican los artículos 2, inciso h); 10; 13, inciso i); 14, inciso b); y 26 de la *Ley Fundamental de Educación*; además, se faculta al Ministerio de Educación Pública a modificar los planes y programas de estudio de la educación formal tanto de estudiantes como de docentes a fin de garantizar la efectiva implementación de la reforma.

3. La Oficina Jurídica manifestó que no se percibe un quebrantamiento del régimen constitucional universitario ni una disrupción con su ordenamiento interno en cada una de sus distintas modalidades: organización y estructura, quehacer, funciones, entre otras. Sin embargo, recalcó que la Universidad, por su norma estatutaria, está vedada para fomentar un credo específico por sobre otras concepciones religiosas del mundo (Opinión Jurídica OJ-114-2026, del 12 de marzo de 2026).
4. El Proyecto de ley n.º 25.274 fue analizado por la Escuela de Estudios Generales, la Escuela de Formación Docente y la Cátedra de Estudios sobre Religiones de la Escuela de Filosofía (Oficios EEG-127-2026, del 20 de marzo de 2026¹¹; EFD-630-2026, del 20 de marzo de 2026¹²; y Externo-CU-2439-2026, del 20 de marzo de 2026¹³). Dichas instancias coinciden en que la propuesta presenta deficiencias sustantivas en su fundamentación conceptual, coherencia pedagógica, compatibilidad jurídica y viabilidad técnica. Debido a estas limitaciones, sumadas a su carácter redundante frente al marco educativo vigente y a sus posibles trasgresiones al pluralismo y derechos fundamentales, se desaconseja su aprobación.
5. Las instancias consultadas efectuaron las siguientes observaciones generales acerca de la iniciativa de ley:
 - 5.1. Dado que lo religioso es una dimensión relevante de la vida en sociedad, es fundamental distinguir la esfera religiosa y la institucionalidad del Estado. La primera se trata de un espacio de libre elección, que se sustenta en creencias y visiones de mundo y que, por tanto, no tiene un carácter vinculante para la sociedad. Mientras que el Estado, por su naturaleza, potestad de dominio y medios de coerción (poder), sí tiene un carácter vinculante para todas las personas que habitan su territorio. Tener claridad en esta distinción permite ver que cuando un determinado credo religioso coloca creencias, principios o prácticas religiosas como parte de lo que se enseña en un Estado, jerarquiza un culto sobre otros y reviste de poder estatal determinadas creencias. Esto

soslayaría la libertad religiosa al favorecer, con poder estatal y darle carácter vinculante, a un determinado sistema de creencias y dogmas de fe.

- 5.2. La propuesta equipara los valores bíblicos con normas universales y atemporales de convivencia, lo cual resulta problemático. Al posicionar la interpretación cristiana como fuente única de moralidad, el proyecto desconoce la naturaleza multiétnica y pluricultural de Costa Rica (artículo 1 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*). Por consiguiente, aunque el texto declare no imponer creencias, este otorga carácter vinculante al estudio de la Biblia, en un marco legal que demerita la libertad religiosa al jerarquizar la tradición cristiana sobre la pluralidad de convicciones de la ciudadanía.
- 5.3. Es fundamental distinguir entre Estado y grupos religiosos, entre ambos espacios sociales existe una autonomía y ningún orden debe configurar al otro de acuerdo con sus propios intereses. Ni los Estados deben dictar las creencias de un grupo religioso, ni los grupos religiosos deben dictar los principios de las políticas públicas. Este asunto se trata de una de las grandes conquistas de las sociedades modernas occidentales y de las democracias liberales: *la separación Estado-Iglesia*. La tarea que tienen los Estados es garantizar el respeto a la libertad religiosa y al libre culto, pero nunca optar, parcializar o jerarquizar una tradición religiosa sobre otras.
- 5.4. El campo religioso es un espacio social muy amplio, con disputas internas, luchas de poder y pugnas por la interpretación de la tradición y textos sagrados. Al respecto, la historia occidental tiene muchos ejemplos: el cisma de la tradición ortodoxa y romana, las reformas del siglo XVI y las discusiones por el canon bíblico, por citar solo algunos. Por eso, que un Estado tome posición por una tradición en específico no resuelve las disputas del campo, por el contrario, las puede acrecentar al decantarse hacia un credo en específico.
- 5.5. La dinámica de una sociedad pluralista, aunque también prevé la aspiración de universalidad de un conjunto de valores, requiere que deban ser contruidos sobre la base del diálogo y la negociación. En una sociedad pluralista, los valores son fruto de un requerimiento de mínimos sociales exigibles alcanzados mediante el entendimiento de la otra persona como interlocutora válida y sujeta de deberes y derechos como ciudadana, lo cual ocasiona que su alcance sea más acotado en función de la pluralidad de sus miembros (Cortina, 2000¹⁴).

11 La Dirección conformó una comisión *ad hoc* integrada por José Rodolfo Cambronero Alpízar, Andrés Molina Araya y Carolina Navarro Alvarado.

12 El criterio fue emitido por la M. Sc. Patricia Rojas Núñez, la Dra. Melania Piedra Barrera, el M. Sc. Esteban Ibarra Vargas, el Dr. Fabián Romero Fonseca, la Dra. Nora Cascante Flores, el M. Sc. Luis Ángel Piedra García y Wilman Escobar Escamilla.

13 El criterio fue emitido por el Dr. Luis Diego Cascante.

14 Cortina, A. (2000). *Ética mínima*. Editorial Tecnos.

- 5.6. Los valores universales que, presuntamente, se desprenden de la Biblia son de origen divino, no sujetos a cuestionamiento o interpretación personal, sino a un ejercicio hermenéutico asociado a otros textos bíblicos y a sus respectivos contextos históricos y culturales. Además, los textos bíblicos son narraciones que consignan una experiencia de fe de los pueblos asociados y no pretenden ser un manual exhaustivo de valores a aplicar a las sociedades de todos los tiempos.
 - 5.7. Aunque existan tradiciones culturales que se originaron en la esfera de lo religioso y que actualmente forman parte de la herencia cultural costarricense, como es el caso de días de descanso o la Semana Santa, comidas y otros, también debe reconocerse que la tradición cristiana es heterogénea y se constituye por organizaciones religiosas muy diversas. Por eso, la afirmación anterior del proyecto de ley, más que reconocer la herencia cultural del cristianismo, lo que hace es dotar de un carácter jurídico, de poder Estatal, a las organizaciones religiosas cristianas.
 - 5.8. El Estado debe reforzar una alternativa de educación laica, científica y democrática que fomente la autonomía de las personas y el respeto a la diversidad cultural de Costa Rica. Es desacertado y sesgado que se le faculte fomentar el estudio de textos religiosos específicos, labor que corresponde exclusivamente a las agrupaciones confesionales. La función estatal debe limitarse a garantizar la libertad de expresión y una educación que promueva el respeto mutuo, lo cual preserva la laicidad del sistema educativo.
6. El proyecto contiene debilidades de fundamentación conceptual, lo cual limitaría la comprensión y aplicación de la futura ley, entre las más relevantes están:
 - 6.1. La iniciativa es omisa en definir con precisión qué debe entenderse por el *estudio de la Biblia*. Esta omisión desconoce la existencia de múltiples cánones y tradiciones textuales (católicas, protestantes, ortodoxas, entre otras), así como las diferencias en sus versiones, interpretaciones y usos doctrinales. La ausencia de esta delimitación introduce una ambigüedad que dificulta cualquier intento de implementación curricular rigurosa.
 - 6.2. Se afirma que la Biblia es *una de las principales fuentes de valores universales* (p. 1), empero esto choca con una realidad irreductible: ¿a cuáles valores universales se refiere el proyecto si hay una cantidad gigantesca de sectas cristianas antagónicas respecto de qué es lo que dice la Biblia y cuál traducción debe utilizarse? En un estudio del Center for Study Global Christianity (2023), se llegó a cuantificar la cantidad de denominaciones cristianas en 47 000. Un dato por considerar es que del Nuevo Testamento hay 250 000 variantes ortográficas, gramaticales o de estilo, ¿a cuál de las erratas hay que seguir para construir la edición de la Biblia que debería leerse en el sistema de educación pública costarricense? Cualquiera que sea la respuesta será sesgada, porque esto solo sería posible si cada quien lee las versiones usadas en su denominación religiosa.
 - 6.3. El concepto de *estudio* no se desarrolla ni se delimita. No se establece si se trata de un abordaje teológico, histórico, literario, filosófico o cultural. Cada uno de estos enfoques implica supuestos epistemológicos y metodológicos distintos, así como finalidades educativas divergentes. La carencia de definición en este aspecto no solo constituye una debilidad técnica, sino que abre la posibilidad de interpretaciones arbitrarias y usos pedagógicos inconsistentes. Esta ambigüedad conceptual genera, además, un riesgo relevante de instrumentalización ideológica, en tanto existe una ausencia de criterios precisos que orienten el tratamiento del contenido en el ámbito educativo.
 - 6.4. Se utilizan términos como *sentimientos espirituales, morales y religiosos*, los cuales representan conceptos jurídicos indeterminados, caracterizados por su ambigüedad, falta de verificabilidad y un alto margen de discrecionalidad, por lo que su incorporación en una norma jurídica violenta el principio de seguridad jurídica y dificulta su aplicación objetiva de lo que pretende el cuestionado proyecto.
 7. El proyecto de ley al promover el estudio de la Biblia como eje formativo particular, introduce una preferencia normativa hacia la tradición cristiana, lo cual resulta incompatible con los principios de *libertad de conciencia y de religión*. Al respecto es oportuno recalcar:
 - 7.1. La libertad religiosa¹⁵ es tutelada como parte de los derechos constitucionales y se encuentra protegida por instrumentos internacionales de derechos humanos. Al respecto, la Sala Constitucional ha establecido que la libertad religiosa implica la posibilidad de ajustar la conducta a las propias convicciones, sin coacción externa (Sala Constitucional, Sentencia n.º 14175-10). Además, ha desarrollado el principio de neutralidad estatal,

¹⁵ De acuerdo con el desarrollo doctrinario incorporado, este derecho comprende libertad de profesar cualquier religión o ninguna, libertad de cambiar de creencias, libertad de manifestarlas o abstenerse de hacerlo. Asimismo, incluye una dimensión negativa, consistente en el derecho de toda persona a no ser obligada a participar en prácticas o recibir formación contraria a sus convicciones.

según el cual el Estado no debería favorecer ni imponer una determinada religión como parte de la toma de decisiones de gobierno a nivel colectivo, ya que debe garantizar condiciones de igualdad y pluralismo.

- 7.2. Sobre el tema de la libertad religiosa, la Sala Constitucional ha dispuesto que:

La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar, se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella (Sala Constitucional, Sentencia n.º 3173-93).

- 7.3. Se utilizan disposiciones de instrumentos internacionales para justificar la enseñanza religiosa; sin embargo, dicha interpretación es incorrecta. Las normas internacionales, particularmente la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 18), la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 12) y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 18), aunque reconocen el derecho de las personas y de los padres a elegir la educación religiosa, nunca autorizan al Estado a imponer contenidos religiosos específicos dentro del sistema educativo público. Por el contrario, estos instrumentos obligan al Estado a mantener una posición de neutralidad y respeto al pluralismo.

8. El proyecto de ley podría *atentar contra los derechos de la niñez y la adolescencia* al coaccionar el tipo de educación y perspectiva religiosa recibida:

- 8.1. El Código de la Niñez y la Adolescencia consagra el principio de interés superior de la persona menor de edad y su derecho a una educación respetuosa de su dignidad y diversidad. La incorporación obligatoria o estructural de contenidos religiosos en la línea de la lectura o estudio de la Biblia podría vulnerar estos principios al pretenderse generar una línea de adoctrinamiento religioso definida, para pesar de que los padres y las madres sí lo autoricen, lo que genera dificultades de atención en los centros educativos para aquellas personas estudiantes que no aprueben esta medida.
- 8.2. La Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 14, el derecho de las personas menores de edad a la libertad de pensamiento, conciencia

y religión. Asimismo, reconoce el principio de autonomía progresiva, el cual obliga al Estado a respetar el desarrollo gradual de la capacidad de decisión de la persona menor y evitar imposiciones ideológicas en procesos formativos.

9. Desde la perspectiva educativa existen varias inconsistencias pedagógicas y vacíos para delimitar los procesos curriculares que pueden ser contraproducentes, entre estos:

- 9.1. La propuesta se sustenta en una concepción reduccionista de la formación en valores, al asumir que estos pueden ser transmitidos a partir del estudio de un texto específico. La evidencia pedagógica indica, por el contrario, que los valores se construyen a través de experiencias significativas, interacciones sociales y procesos reflexivos situados en contextos diversos. Existe el riesgo de que la propuesta derive en prácticas de carácter doctrinal. La incorporación de un texto religioso como eje formativo puede limitar el desarrollo del pensamiento crítico y contradecir los enfoques pedagógicos contemporáneos, orientados a la reflexión, el análisis y la construcción activa del conocimiento.

- 9.2. La Biblia constituye un texto de indudable relevancia histórica, cultural y espiritual. Asimismo, para amplios sectores de la población, representa un referente espiritual que orienta la comprensión del mundo, la vida y la responsabilidad moral. No obstante, el reconocimiento de este valor no implica, por sí mismo, que su incorporación como eje formativo dentro del sistema educativo público sea pertinente. La distinción entre el valor cultural de un texto y su inclusión como contenido estructural del currículo resulta fundamental. Mientras que lo primero puede ser abordado desde diversas disciplinas académicas, lo segundo exige condiciones de claridad conceptual, coherencia pedagógica y compatibilidad con principios democráticos que no se evidencian en la propuesta analizada.

- 9.3. Existe una omisión central vinculada con la falta de definición del perfil profesional docente encargado de la enseñanza del texto bíblico. El abordaje riguroso de textos religiosos requiere formación especializada en áreas como la teología, la hermenéutica y la historia de las religiones, así como competencias pedagógicas específicas. La ausencia de esta definición abre la posibilidad de interpretaciones subjetivas y prácticas pedagógicas carentes de sustento académico riguroso.

- 9.4. La forma en que los contenidos a estudiar se integrarían al currículo adolece de precisión. No se

especifica si se plantea la creación de una asignatura, su incorporación transversal o su articulación con otras áreas del conocimiento. Esta falta de precisión evidencia una desconexión con los principios del diseño curricular, que requieren coherencia, secuenciación y viabilidad operativa.

10. El proyecto parece desconocer el marco educativo vigente y sus contenidos sobre valores, en tanto:

- 10.1. El sistema educativo costarricense cuenta con un conjunto de políticas, programas y orientaciones curriculares que abordan de manera integral la formación ética, ciudadana y espiritual de las personas estudiantes. Instrumentos como la política educativa *Educar para una Nueva Ciudadanía*, la política curricular vigente y el programa de educación religiosa aprobado por el Consejo Superior de Educación en 2024 promueven el desarrollo de valores, la convivencia democrática y el respeto por la diversidad desde un enfoque laico, plural e inclusivo. En este contexto, la iniciativa analizada podría resultar innecesaria, en tanto los objetivos que persigue están contemplados en esos instrumentos, con mayor coherencia pedagógica y sustento técnico.

- 10.2. La educación pública se desarrolla en un contexto caracterizado por la diversidad de creencias, identidades y cosmovisiones, en respeto al pluralismo y la diversidad cultural. En este marco, la formación ética y ciudadana debe orientarse a promover el respeto por la diferencia, el diálogo intercultural y la convivencia en pluralidad. La centralidad otorgada al texto de una tradición religiosa particular no reflejaría esta diversidad y resulta excluyente. Además, si el criterio para su inclusión se fundamenta en su valor cultural, ello conduciría a la necesidad de considerar también otros textos religiosos con relevancia histórica y simbólica, lo cual evidencia una inconsistencia en el planteamiento.

11. El artículo 4 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece los principios orientadores del quehacer institucional, entre otros:

ARTÍCULO 4.- Son principios orientadores del quehacer de la Universidad:

- a) *Derecho a la educación superior: Favorecer el derecho a la educación superior de cada habitante del territorio nacional en el marco de la normativa institucional.*
- b) *Excelencia académica e igualdad de oportunidades: Velar por la excelencia académica de los programas que ofrezca, en un plano de igualdad de oportunidades y sin discriminación de ninguna especie.*

- c) *Libertad de cátedra: Garantizar la libertad de cátedra como principio de la enseñanza universitaria que otorga a los miembros del claustro plena libertad para expresar sus convicciones filosóficas, religiosas y políticas.*

- d) *Respeto a la diversidad de etnias y culturas: Reconocer el carácter pluriétnico y multicultural de la sociedad costarricense, fomentando el respeto a la diversidad de las tradiciones culturales, modos de vida y patrimonio histórico-cultural.*

- e) *Respeto a las personas y a la libre expresión: Garantizar, dentro del ámbito universitario, el diálogo y la libre expresión de las ideas y opiniones, así como la coexistencia de las diferentes visiones del mundo y corrientes de pensamiento, sin otra limitación que el respeto mutuo (...).*

12. El artículo 5 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece los propósitos institucionales para cumplir con los fines y principios orientadores, a saber:

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de los fines y los principios orientadores del quehacer de la Universidad de Costa Rica, se establecen los siguientes propósitos:

- a) *Estimular la formación de una conciencia creativa y crítica en las personas que integran la comunidad costarricense, que permita a todos los sectores sociales participar eficazmente en los diversos procesos de la actividad nacional.*

- b) *Buscar, de manera permanente y libre, la verdad, la justicia, la belleza, el respeto a las diferencias, la solidaridad, la eficacia y la eficiencia.*

- c) *Formar profesionales en todos los campos del saber, que integren una cultura humanística con su formación especial o profesional.*

- d) *Contribuir al progreso de las ciencias, las artes, las humanidades y las tecnologías, reafirmando su interrelación y aplicándolas al conocimiento de la realidad costarricense y de la comunidad internacional.*

- e) *Formar personal idóneo que se dedique a la enseñanza, las humanidades, las ciencias, la tecnología, las artes y las letras, para que participe eficazmente en el desarrollo del sistema de educación costarricense.*

- f) *Impulsar y desarrollar, con pertinencia y alto nivel, la docencia, la investigación y la acción social.*

- g) *Fortalecer la multiculturalidad y los espacios interculturales dialógicos en la sociedad mediante la acción universitaria.*

- h) *Estudiar los problemas de la comunidad y participar en proyectos académicos para eliminar las causas que*

producen la ignorancia y la miseria, promover un régimen social justo, el bienestar de la sociedad y el desarrollo integral del ser humano, en armonía con el ambiente.

13. La Universidad se rige por un marco de pluralismo, esencial para la búsqueda libre de la verdad y la justicia, por lo que se encuentra normativa y éticamente impedida de fomentar un credo religioso particular por sobre otras cosmovisiones. Al reconocer el carácter multicultural de la sociedad, la Institución garantiza el pluralismo ideológico y la libertad de expresión mediante espacios interculturales dialógicos y una formación humanística integral. Este compromiso salvaguarda la diversidad cultural frente a cualquier tentativa de hegemonía confesional, con lo cual asegura la coexistencia de distintas corrientes de pensamiento en el quehacer universitario.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de Educación, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto de ley denominado *Reforma a la Ley Fundamental de Educación, Ley 2160, de 25 de setiembre de 1957, y sus reformas, para promover el estudio de la Biblia*, Expediente n.º 25.274.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes presenta el Dictamen CCCP-3-2026 en torno a la modificación de la normativa en la cual se incluye el requisito de ser costarricense, de acuerdo con el considerando n.º 12 del Dictamen CEO-6-2023.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6772, artículo 10, del 30 de enero de 2024, en relación con la valoración integral del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* con respecto al requisito de ser costarricense en los diferentes puestos institucionales, acordó:

Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario que, en caso de aprobarse en la Asamblea Colegiada Representativa la reforma de los artículos 24, 38, 47, 91 y 112 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, con respecto al requisito de ser costarricense en los diferentes puestos institucionales, se proceda con la revisión de otra normativa en la cual se incluye ese requisito. [énfasis añadido]

En esa sesión se aprobó el Dictamen CEO-6-2023. En relación con el tema en estudio, este dispone que¹⁶:

Existe otra normativa universitaria en la cual se establece un requisito asociado con la nacionalidad; por lo que, de aprobarse la reforma estatutaria se requiere proceder con la modificación respectiva. La normativa es la siguiente:

- a) *Reglamento de la Oficina Jurídica*, artículo 5.
- b) *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*, artículo 23.
- c) *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, artículo 57.
- d) *Lineamientos generales del Centro Infantil Laboratorio (CIL)*, artículo 4.
- e) *Reglamento de la Oficina de Administración Financiera*, artículo 4, inciso a.
- f) *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*, artículo 14, inciso a.
- g) *Reglamento de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI)*, artículo 6, inciso a.
- h) *Reglamento de la Oficina de Registro e Información*, artículo 5, inciso a.
- i) *Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas*, artículo 8, inciso a.
- j) *Reglamento de la Sede Regional del Pacífico Arnoldo Ferreto Segura*, artículo 7.

2. La Asamblea Colegiada Representativa aprobó la modificación de los artículos 24, 38, 47, 91 y 112 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, con respecto al requisito de ser costarricense en los diferentes puestos institucionales (ACR-137-2025)¹⁷.
3. La Dirección del Consejo Universitario trasladó el caso a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes para el respectivo análisis y dictamen (Pase CU-122-2025).
4. El caso tiene como propósito modificar los reglamentos que incluyan el requisito de ser costarricense en atención al acuerdo de la sesión n.º 6772, artículo 10, del 30 de enero de 2024.
5. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6961, artículo 16, del 11 de diciembre de 2025, acordó publicar en consulta las siguientes modificaciones:
 - a) Artículo 23 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*.

¹⁶ Véase el considerando 12.

¹⁷ Sesión n.º 154, del 2 de abril de 2025, y n.º 154, continuación el 30 de abril de 2025.

- b) Artículo 4 de los *Lineamientos generales del Centro Infantil Laboratorio (CIL)*.
 - c) Artículo 4, inciso a), del *Reglamento de la Oficina de Administración Financiera*.
 - d) Artículo 14, inciso a), del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*.
 - e) Artículo 6, inciso a), del *Reglamento de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI)*.
 - f) Artículo 8, inciso a), del *Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas*.
 - g) Artículo 7 del *Reglamento de la Sede Regional del Pacífico Arnoldo Ferreto Segura*.
6. El periodo de consulta a la comunidad universitaria abarcó del 6 de enero al 17 de febrero de 2026. Finalizado el periodo señalado, se recibieron observaciones solo al *Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas* y al *Reglamento de la Sede Regional del Pacífico Arnoldo Ferreto Segura* que fueron analizadas en comisión.
 7. La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes analizó la modificación de los artículos 24, 38, 47, 91 y 112 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, aprobada por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa, y los reglamentos que incluyen dicho requisito, y estima pertinente aprobar las modificaciones reglamentarias mencionadas anteriormente para eliminar el requisito de ser costarricense.
 8. La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes estimó pertinente trasladar la modificación del artículo 57 del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* a la Comisión de Docencia y Posgrado. Lo anterior, debido que esa comisión tramita una reforma integral a dicho reglamento, por lo que es oportuno incorporar la modificación de este artículo como parte de esa reforma que se realiza.
 9. Las Políticas Institucionales 2026-2030, en el eje III, "Democratización y Equidad", en relación con los valores humanísticos y la equidad que promueve la Universidad de Costa Rica, establecen¹⁸ como objetivo: (...) *mejorar la permanencia y estabilidad laboral en un ambiente libre de discriminación y violencia por parte de la población docente y administrativa*.
 10. Mantener el requisito de ser costarricense en la normativa es discriminatorio y contrario a la visión humanista e integradora de la Universidad, genera distinciones sin fundamento académico y no prioriza la excelencia

¹⁸ Véase la política 3.3.

académica. En este sentido, la Universidad de Costa Rica reafirma su compromiso con la defensa de los derechos humanos, la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el respeto a la diversidad y la promoción de la excelencia académica.

11. La comunidad universitaria es amplia, diversa y se enriquece con el aporte de personas nacionales y extranjeras que contribuyen al cumplimiento de sus fines y propósitos. En correspondencia con lo anterior, la Universidad de Costa Rica debe ajustar su normativa hacia la búsqueda de la progresividad de los derechos humanos y la igualdad. Por tanto, se estima que mantener un requisito asociado a la nacionalidad es arbitrario y contrario a los pronunciamientos y al posicionamiento institucional en esta materia. Además, este requisito no determina si una persona cuenta o no con las capacidades requeridas para ejercer un determinado cargo.
12. Las modificaciones al artículo 5 del *Reglamento de la Oficina Jurídica*¹⁹, y artículo 5, inciso a), del *Reglamento de la Oficina de Registro e Información*²⁰ ya fueron abordadas por el Consejo Universitario en las modificaciones reglamentarias aprobadas en las sesiones n.º 6753, artículo 2, del 7 de noviembre de 2023, y sesión n.º 6921, artículo 13, del 19 de agosto de 2025, respectivamente, en las que se eliminó el requisito de ser costarricense.
13. Las reformas propuestas son procedimentales y de forma, ya que estas fueron aprobadas por la Asamblea Colegiada Representativa y de esta manera se establece la respectiva concordancia con lo dispuesto en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

ACUERDA

1. Aprobar la modificación al artículo 23 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*, tal como aparece a continuación:
2. Aprobar la modificación al artículo 4 de los *Lineamientos generales del Centro Infantil Laboratorio (CIL)*, tal como aparece a continuación:
3. Aprobar la modificación al artículo 4, inciso a), del *Reglamento de la Oficina de Administración Financiera*, tal como aparece a continuación:
4. Aprobar la modificación al artículo 14, inciso a), del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*, tal como aparece a continuación:

¹⁹ En el artículo 9 vigente no se contempla el requisito de ser costarricense.

²⁰ En el artículo 4 vigente no se contempla el requisito de ser costarricense.

5. Aprobar la modificación al artículo 6, inciso a), del *Reglamento de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI)*, tal como aparece a continuación:
6. Aprobar la modificación al artículo 8, inciso a), del *Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas*, tal como aparece a continuación:
7. Aprobar la modificación al artículo 7, del *Reglamento de la Sede Regional del Pacífico Arnoldo Ferreto Segura*, tal como aparece a continuación:

(**Nota del editor:** todas estas modificaciones se publicaron en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 38-2026, del 4 de junio de 2026).

ACUERDO FIRME.

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-500-2026

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a la fecha y hora que consta en el registro de firma digital. Yo, Carlos Araya Leandro, rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico,

RESULTANDO:

PRIMERO: La Convención Colectiva de Trabajo establece en el artículo 68 que “La Universidad concederá permiso con goce de salario a las personas trabajadoras de la Institución, para acompañar a sus hijas o hijos menores o con discapacidad, cónyuge, madre o padre adulto mayor, pareja en unión de hecho del mismo o de diferente sexo, a citas con personas profesionales de la salud, ya sea de una institución pública o privada.”

SEGUNDO: El Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU) presentó el oficio JDC-SINDEU-432-2024, en el que solicitan a la Administración universitaria que en el artículo 68 mencionado se incluyan las situaciones parentales análogas, ya que según indica la agrupación gremial a algunas personas funcionarias se les ha negado el permiso cuando su situación parental, ascendente o descendente, está determinada por elementos diferentes al vínculo familiar directo.

TERCERO: A solicitud de la Rectoría, la Oficina Jurídica emitió el dictamen OJ-86-2025, mismo que sirve de fundamentación a la presente resolución.

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Como lo indica la Oficina Jurídica en el dictamen mencionado en el apartado anterior, disposiciones como la que se analiza en esta oportunidad deben ser extendidas a relaciones parentales análogas en virtud de garantizar los principios de igualdad y tutela familiar. La relación parental análoga se entiende como aquellas relaciones que, jurídica o socialmente, puedan equipararse a las que la norma literalmente comprende. En este caso, se debería de determinar si los funcionarios tienen vínculos con otras personas equiparables a las relaciones parentales que cubre el artículo de la Convención Colectiva de Trabajo.

Debe también considerarse que este permiso se otorga con goce de salario como una forma de conciliar el trabajo con la vida familiar. De allí que resulta razonable y proporcionado otorgarlos en los casos en que la persona funcionaria tenga relaciones parentales análogas a las establecidas en la norma

convencional, ya que por analogía existirían las mismas causas para otorgar el permiso.

Es importante añadir que esta extensión del permiso no es extraña al mismo texto convencional, que en su artículo 73 incluye las relaciones parentales análogas en los supuestos para el otorgamiento de permiso por deceso de personas familiares.

PORTANTO,

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

1. Indicar a las jefaturas de las unidades académicas y administrativas que en la aplicación del artículo 68 de la Convención Colectiva de Trabajo deben tenerse incluidas las relaciones parentales análogas, entre los supuestos para el otorgamiento del permiso con goce de salario allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE:

1. A la comunidad universitaria.
2. Al Consejo Universitario de conformidad con el artículo 40 inciso f) del Estatuto Orgánico, a fin de que se ordene la publicación de la presente resolución en *La Gaceta Universitaria*.

Dr. Carlos Araya Leandro
Rector

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".